

| | |
|--------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Control inmediato de legalidad. |
| RADICACIÓN Nº: | 520012333000-2020-00526-00 |
| ACTO OBJETO DE CONTROL: | DECRETO N° 046 DEL 26 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PRESIDENCIAL No. 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020” |
| REFERENCIA: | No avoca conocimiento. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Roberto Payán (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que a través de Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Roberto Payán (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Aislamiento-*ordenar es aislamiento preventivo obligatorio de todas las habitantes del territorio del municipio de Roberto Payán, a partir de las CERO HORAS del 27 de abril hasta las CERO HORAS del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

ARTICULO SEGUNDO: EXCEPCIONES. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de manera excepcional se permitirá el derecho de circulación de las personas o actividades en los siguientes casos:*
(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Con el fin de garantizar la efectividad de las excepciones establecidas en el artículo anterior, se adoptan las siguientes medidas:*
(...)

ARTICULO CUARTO: *Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en toda la Jurisdicción del Municipio de Roberto Payán – Nariño, desde las CERO HORAS del día 27 de abril, hasta las CERO HORAS del día 11 de mayo de 2020.*

ARTÍCULO QUINTO: Decretar toque de queda *como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio de Roberto Payán, a partir de las CERO HORAS del día 27 de abril, hasta las CERO HORAS del día 11 de mayo de 2020 en horario de CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.) a hasta las CINCO DE LA MAÑANA (5:00 a.m.) del día siguiente Ordenar toque de queda en todo el territorio municipal, desde las (sic)*

ARTICULO SEXTA: INOBSERVANCIA A LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia a las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las medidas correctivas previstas en la ley número 1801 de 2016 y las multas establecidas en el decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. (...)*”

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Roberto Payán (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los **decretos legislativos** que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como fundamento lo previsto en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020² proferidos por el Ministerio del Interior y, el Decreto 179 del 25 de abril de 2020³ expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁴, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁵.*

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, respectivamente.

³ Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁶, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Roberto Payán (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, proferido por el señor Alcalde Municipal de Roberto Payán (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Roberto Payán (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 046 del 26 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY⁷
MAGISTRADA

⁶ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *"De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia."* (Negrillas propias).

⁷ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.